



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00109-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Elkin Mario Anchicoque Calderón
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Elkin Mario Anchicoque Calderón, para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2017 por el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, que condenó a la UAESA a pagar los valores correspondientes a la relación laboral reconocida entre parte ejecutante y ejecutada.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2018, Elkin Mario Anchicoque Calderón, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal en primera instancia el 14 de noviembre de 2013 (fl. 16-48) y la sentencia confirmatoria en segunda instancia del Consejo de Estado el 27 de abril de 2017 (fl.49-59).

La decisión adoptada confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y a su vez modificó el ordinal sexto de la misma:

***“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente** la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por medio de la cual, accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto acusado y reconociendo a título de restablecimiento del derecho la existencia de una relación laboral entre las partes y el pago de las prestaciones sociales comunes por el lapso comprendido del 04 de noviembre de 2009 al 26 de mayo de 2010 liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido que la condena al pago de la suma respectiva por concepto de cotizaciones al régimen de seguridad social en salud y pensión, deberán ser giradas al fondo de pensiones y a la entidad promotora de salud a las cuales estuvo afiliado el actor durante el lapso correspondiente del 04 de noviembre de 2009 al 26 de mayo y no al demandante. Por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el proceso al Tribunal de origen y déjese las constancias de rigor.”*

Conforme a lo anterior, el día 03 de octubre de 2017 el ejecutante radicó oficio ante la UAESA, solicitando el trámite de pago de la sentencia condenatoria.

El 04 de octubre de 2017, la parte actora informó al director de la UAESA sobre la condena en costas impuesta judicialmente por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 764.317), mediante auto del 25 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (fl. 60).

Así las cosas, el día 19 de octubre de 2017 la UAESA, manifestó que aún no se había cumplido el término para efectuar el pago de dicha obligación.

Frente a la última respuesta recibida por parte de la UAESA la cual fue insatisfecha, se reiteró la comunicación y junto a esta se solicitó la liquidación de la decisión judicial hasta la fecha de radicación de la solicitud, el 06 de septiembre de 2018. A su vez, el día 21 de septiembre de 2018 obtuvo respuesta por la entidad allegando liquidación de la deuda hasta agosto de 2018 (fl.69-73).

Hasta la fecha la Unidad de Salud de Arauca, no ha generado el pago de la obligación ya mencionada, dando caso omiso frente a la misma.

Finalmente, se tiene en cuenta que, dentro de la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, y del 27 de abril de 2017 emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, se deriva tal existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación.

Igualmente, su competencia se encuentra establecida en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

(...)

6) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

La demanda deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el artículo 164 del CPACA el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA señala que las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir con la obligación, realizando el pago o devolución de una suma de dinero, contados a partir del día

de la ejecutoria de la sentencia y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.15), la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, quedaron en firme el 24 de mayo de 2017, luego podía ejecutarse a partir del 24 de marzo de 2018 (contando los 10 meses del artículo 192).

Teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 16 de octubre de 2018, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

1.1. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

En el artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(..).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

El Código General del Proceso en su artículo 422, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librerá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a lo anterior, un requisito indispensable para adelantar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que permiten la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos ya mencionados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*²

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.*³

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

1.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente sustentado, el título ejecutivo que se ejecuta en este caso está constituido por la sentencia del 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, dentro del cual se reconoció la relación laboral entre ELKIN MARIO ANCHICOQUE CALDERON y la UAESA.

Igualmente se ordenó el pago de las prestaciones sociales comunes devengadas y otros emolumentos propios de un contrato laboral. Dicha providencia se adjuntó en copia como anexo de la demanda, junto con la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2017, que la confirmó (fl.16-59).

Así mismo, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio (15) en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 24 de mayo de 2017.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, se ordenó efectuar unos pagos a favor del demandante, estos son, las prestaciones sociales comunes a los demás empleados vinculados a la entidad, los porcentajes correspondientes a pensión y salud y las cotizaciones a la caja de compensación familiar con la respectiva indexación, los cuales según certificación de la entidad corresponden al valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12,274,984).

Por ende, dicha obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, identificando la UAESA como deudora, ELKIN MARIO ANCHICOQUE CALDERON como acreedor y los demás valores a pagar en virtud de la relación laboral reconocida entre el 4 de noviembre de 2009 al 26 de mayo de 2010 en sede judicial. Es expresa, pues se desprende de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la liquidación efectuada por la UAESA (fl. 69-73) y los intereses moratorios reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Elkin Mario Anchicoque Calderon, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.009, contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante

providencia del 14 de noviembre de 2013 y confirmada el 27 de abril de 2017 por el Consejo de Estado.

TERCERO: PAGAR a favor del demandante el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12,274,984)**, con la respectiva actualización e intereses desde el 18 de septiembre de 2018 hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con la liquidación presentada por el demandante y realizada por la UAESA el 21 de septiembre de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRES TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Freddy Forero Requiniva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca y portador de la Tarjeta profesional No. 48922 C.S.J.

SEPTIMO: OREDENAR a la secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada